

RECURSO

Jairo Andres Mateus Niño <jairoandresmateus@hotmail.com>

Vie 25/02/2022 9:54

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios

<jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos dias Dra

En archivo adjunto presento Recurso del auto emanado por su despacho .

gracias

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO TITULADO

Calle 14 No. 4E-23 Caobos - Teléfono 5 712 181 – Celular 321-4511128 – 3016983420

Señora Juez:

CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N. DE S.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Rdo. No. 2018-00049-00.

Dte. BANCO DE BOGOTA

Ddo. CERAMICA LA ESPAÑOLA y Otro.

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, apoderado judicial de la parte demandante, me permito manifestar a su señoría que interpongo recursos de REPOSICIÓN y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 DE febrero del año en curso, proferido en el asunto de la referencia, que decretó el desistimiento del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURO.

El Art. 317 del C.- G. P., reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO TITULADO

Calle 14 No. 4E-23 Caobos - Teléfono 5 712 181 – Celular 321-4511128 – 3016983420

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Para el presente caso, como lo establece el auto recurrido, la última actuación según el juzgado, lo fue el 10 de junio de 2019, fecha en la cual se expidió el oficio comunicando un embargo de remanente al Juzgado Civil Municipal de Losa Patios, de la cual no se ha obtenido respuesta.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO TITULADO

Calle 14 No. 4E-23 Caobos - Teléfono 5 712 181 – Celular 321-4511128 – 3016983420

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”.

Para el caso de marras se tiene, que no es responsabilidad de la parte demandante y del suscrito apoderado la inactividad del proceso, sino que, al contrario, existe responsabilidad es un tercero, que es el Juzgado Civil Municipal de los patios, quien no ha dado respuesta a la orden de embargo de remanente ordenada por su despacho.

Lamentablemente, este proceso está limitado a los embargos de remanente, pues no hay bienes en el proceso para rematar y pagar la obligación cobrada, en consecuencia, no tiene la parte demandante actuaciones por adelantar.

En consecuencia, existe responsabilidad o culpa de un tercero, como lo es el juzgado en cita, quien no ha dado respuesta a la orden de embargo de remanente, aún a la fecha no lo ha hecho.

También, debe tenerse en cuenta la situación de pandemia, que su despacho no tiene sistema siglo XXI, en consecuencia, es muy difícil acceder a los procesos y como tal de realizar actuaciones en el mismo.

Deb0 acudir también a la suspensión de los términos ordenados por el Gobierno en virtud de la pandemia, los cuales para efectos del cómputo de prescripción, caducidad y desistimiento tácito. inician el 16 de marzo de 2020, hasta un mes después de reiniciadas las actividades judiciales.

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO TITULADO

Calle 14 No. 4E-23 Caobos - Teléfono 5 712 181 – Celular 321-4511128 – 3016983420

Las actividades judiciales se incidieron el 1º., de julio de 2020, por lo tanto, los términos de prescripción caducidad y desistimiento, inician el 1º., de agosto de 2020.

El Decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso en su artículo 2º., lo siguiente: “Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

De acuerdo con lo anterior, los dos años, no renunciado al hecho de la culpa de un tercero, vencerían el 10 de junio de 2021, sin embargo, si tomamos en cuenta la suspensión de términos, correspondiente del 16 de marzo al 1º., de agosto de 2020, es decir 5 meses y 14 días, que deben descontarse al cómputo de los dos años, no se da el término para el desistimiento tácito.

Y es que, dentro del asunto si hay un pedimento que es única y exclusivamente del resorte del Juez a quien se comunicó el embargo y es de su resorte pronunciarse sobre la orden de su despacho, desidia que no se le puede achacar a la parte demandante, además, cuando se está frente a una norma que responde a la noción de una sanción no se puede dar aplicación con ligereza y a ciegas.

Es claro que la figura de desistimiento tácito busca la agilidad en los procedimientos judiciales, para que estos no permanezcan en forma indefinida en los despachos judiciales a la espera de que la parte interesada efectúe la actividad procesal que le compete, pero debe obedecer a una inactividad que esté desprendida de errores judiciales. Bien ha dicho la Corte: «...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Es claro entonces, que es responsabilidad del Juzgado Primero Civil Municipal de Los patios, el hecho de la inactividad del proceso, pues no ha dado respuesta a la orden de embargo, además, los términos se encontraban suspendidos, no dando lugar al desistimiento.

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO TITULADO

Calle 14 No. 4E-23 Caobos - Teléfono 5 712 181 – Celular 321-4511128 – 3016983420

Por lo anterior, solicitó se revoque la providencia recurrida y se continúe con el trámite del proceso.

En subsidio apeló, solicitando al Superior, se tengan estos argumentos como sustentación de la alzada, sin recuñar a adiccionarla, conforme lo autoriza el Art. 323 del C. G. P.

-

Atentamente,

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

C.C. No.88.253.833 DE CUCUTA

T.P. No. 175.767 del C. S de la J.

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO TITULADO

Calle 14 No. 4E-23 Caobos - Teléfono 5 712 181 – Celular 321-4511128 – 3016983420

SEÑOR(A)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA DE ORALIDAD(REPARTO)

E.

S.

D.

Referencia: Medidas cautelares

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 175.767 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, con domicilio y residencia en esta ciudad, por medio del presente acudo ante su bien servido despacho con el fin solicitar muy respetuosamente, se ordenen y se practiquen las siguientes medidas cautelares sobre los bienes que denuncio como de uso y propiedad de la demandada **VIVIAN ISABEL PARRA**, Mayor de edad identificada con la Cedula de ciudadanía No 60.404.191 domiciliados y residiados en Zulia Norte De Santander, denuncia esta que hago bajo la gravedad de juramento, la cual se entiende prestada con la presentación de este.

Decretar el embargo y retención de los dineros de la demandada **VIVIAN ISABEL PARRA**, Mayor de edad identificada con la Cedula de ciudadanía No 60.404.191 la cuentas de ahorros, corrientes CDT, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia, Citibank Colombia, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria –BBVA, Banco de CorpBanca, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas agencias de la ciudad de Cúcuta y Bucaramanga a nombre del Banco Bogotá.

La anterior solicitud la fundamento en lo preceptuado en el Art 599 De La Ley 1564 Del 2012

Del señor Juez,

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO
C.C. No.88.253.833 DE CUCUTA
T.P. No. 175.767 del C. S de la J.

Memorial recurso Rdo. 080-2018

Mariandrea Gonzalez Areniz <mgareniz1@hotmail.com>

Vie 25/02/2022 16:48

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios
<jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta, 25 de febrero de 2022

Señores:

Juzgado Civil del Circuito de los Patios

E. S. D.

REF.	PROCESO EJECUTIVO
SINGULAR	
DTE.	EDWIN JOSE CASTRO
FRANCO	
DDO.	JULIO PEÑARANDA TORRES
RDO.	080/2018

MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ, abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, estando dentro del término de ley, allego memorial contentivo de recurso de REPOSICION y subsidiariamente de APELACION contra el auto adiado 21 febrero de 2022, y notificado por estado el día 22 de febrero del presente año, mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

Atentamente;

Mariandrea González Areniz
Abogada Especialista



Mariandrea González Areniz
Abogada Magister y Especialista

San José de Cúcuta, 25 de febrero de 2022

Doctora:

ROSALIA GELVES LEMUS

Juez Civil del Circuito de los Patios

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE. EDWIN JOSE CASTRO FRANCO
DDO. JULIO PEÑARANDA TORRES
RDO. 080/2018

MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, por medio del presente escrito, estando dentro del término de ley, acudo ante este despacho para interponer recurso de **REPOSICION** y subsidiariamente de **APELACION** contra el auto adiado 21 febrero de 2022, y notificado por estado el día 22 de febrero del presente año, mediante el cual se decretó desistimiento tácito. Medios de impugnación que sustento seguidamente así;

DECISION DEL JUZGADO:

El despacho fundamenta su decisión en el argumento que según última actuación en el proceso data de septiembre de 2019, por lo cual habiendo transcurrido dos años se abre paso a lo normado en el literal B del párrafo segundo del artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Respecto de la decisión proferida por el despacho y de conformidad con prueba que se adjunta, dicho argumento no corresponde en su literalidad a lo reglado por la norma previamente señalado; pues se tiene que a fecha 02 de marzo de 2020, quien suscribe el presente memorial, presentó ante este despacho solicitud para oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC de esta ciudad, para que dicha entidad expidiera certificado catastral nacional, como quiera que al haber solicitado el mismo, se me informaba que dicha solicitud no era procedente, mientras no mediara orden de juzgado y/o lo solicitara el propietario del inmueble directamente o por medio de apoderado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el debido respeto del despacho, y a mi criterio, este tiempo a fecha del auto proferido por su despacho (21 de febrero de 2022), no se cumple aún, por lo que a través de esta herramienta procesal acudo para que su decisión sea reconsiderada.



Mariandrea González Areniz
Abogada Magister y Especialista

PETICIÓN

Por lo brevemente discurrido, invito al Señor Juez del a quo o ad quem, con todo respeto, a revocar el auto adiado 21 febrero de 2022, mediante el cual se pone fin al proceso por desistimiento tácito con fundamento en lo reglado en el literal B del párrafo segundo del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia se proceda a mantener vigente el mismo, con los reparos y fundamentos de hecho y/o de derecho que estime pertinentes.

Sin que sobre manifestar, que una vez resuelta el presente recurso, en caso de resultar favorable, quien suscribe el presente memorial y en cumplimiento de la carga procesal de impulso que me asiste, estaré presentando nueva liquidación de crédito, dado el tiempo transcurrido desde su última aprobación, de conformidad con lo reglado en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P..

Con respeto,

Atentamente,

MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ

C. C. No. 60.261.631 de Pamplona.

T. P. No. 122.022 del C. S. de la J.

RECURSO

Jairo Andres Mateus Niño <jairoandresmateus@hotmail.com>

Vie 25/02/2022 9:36

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios
<jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO TITULADO

Calle 14 No. 4E-23 Caobos - Teléfono 5 712 181 – Celular 321-4511128 – 3016983420

Señora Juez:

CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N. DE S.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Rdo. No. 2018-00271-00.

Dte. BANCO DE BOGOTA

Ddo. JESUS URIEL QUINTERO.

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, apoderada judicial de la parte demandante, me permito manifestar a su señoría que interpongo recursos de REPOSICIÓN y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 DE febrero del año en curso, proferido en el asunto de la referencia, que decretó el desistimiento del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURO.

El Art. 317 del C.- G. P., reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO TITULADO

Calle 14 No. 4E-23 Caobos - Teléfono 5 712 181 – Celular 321-4511128 – 3016983420

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Para el presente caso, como lo establece el auto recurrido, la última actuación según el juzgado, lo fue el 26 de marzo de 2019.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO TITULADO

Calle 14 No. 4E-23 Caobos - Teléfono 5 712 181 – Celular 321-4511128 – 3016983420

prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”.

También, debe tenerse en cuenta la situación de pandemia, que su despacho no tiene sistema siglo XXI, en consecuencia, es muy difícil acceder a los procesos y como tal de realizar actuaciones en el mismo, ya que no había acceso al despacho, sumado a los hechos de tragedia familiar del suscrito. Debo acudir también a la suspensión de los términos ordenados por el Gobierno en virtud de la pandemia, los cuales para efectos del cómputo de prescripción, caducidad y desistimiento tácito. inician el 16 de marzo de 2020, hasta un mes después de reiniciadas las actividades judiciales.

Las actividades judiciales se incidieron el 1º., de julio de 2020, por lo tanto, los términos de prescripción caducidad y desistimiento, inician el 1º., de agosto de 2020.

El Decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso en su artículo 2º., lo siguiente: “Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO TITULADO

Calle 14 No. 4E-23 Caobos - Teléfono 5 712 181 – Celular 321-4511128 – 3016983420

De acuerdo con lo anterior, los dos años, si tomamos en cuenta la suspensión de términos, correspondiente del 16 de marzo al 1º. de agosto de 2020, que deben descontarse al cómputo de los dos años, no se da el término para el desistimiento tácito.

Y es que, dentro del asunto si hay un pedimento que es única y exclusivamente del resorte del Juez a quien se comunicó el embargo y es de su resorte pronunciarse sobre la orden de su despacho, desidia que no se le puede achacar a la parte demandante, además, cuando se está frente a una norma que responde a la noción de una sanción no se puede dar aplicación con ligereza y a ciegas.

Es claro que la figura de desistimiento tácito busca la agilidad en los procedimientos judiciales, para que estos no permanezcan en forma indefinida en los despachos judiciales a la espera de que la parte interesada efectúe la actividad procesal que le compete, pero debe obedecer a una inactividad que esté desprendida de errores judiciales. Bien ha dicho la Corte: «...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Por lo anterior, solicitó se revoque la providencia recurrida y se continúe con el trámite del proceso.

En subsidio apeló, solicitando al Superior, se tengan estos argumentos como sustentación de la alzada, sin renunciar a adicionarla, conforme lo autoriza el Art. 323 del C. G. P.

Atentamente,

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO
C.C. No.88.253.833 DE CUCUTA
T.P. No. 175.767 del C. S de la J.

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO TITULADO

Calle 14 No. 4E-23 Caobos - Teléfono 5 712 181 – Celular 321-4511128 – 3016983420

SEÑOR(A)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA DE ORALIDAD(REPARTO)

E.

S.

D.

Referencia: Medidas cautelares

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 175.767 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, con domicilio y residencia en esta ciudad, por medio del presente acudo ante su bien servido despacho con el fin solicitar muy respetuosamente, se ordenen y se practiquen las siguientes medidas cautelares sobre los bienes que denuncio como de uso y propiedad de la demandada **VIVIAN ISABEL PARRA**, Mayor de edad identificada con la Cedula de ciudadanía No 60.404.191 domiciliados y residenciados en Zulia Norte De Santander, denuncia esta que hago bajo la gravedad de juramento, la cual se entiende prestada con la presentación de este.

Decretar el embargo y retención de los dineros de la demandada **VIVIAN ISABEL PARRA**, Mayor de edad identificada con la Cedula de ciudadanía

JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO

ABOGADO TITULADO

Calle 14 No. 4E-23 Caobos - Teléfono 5 712 181 – Celular 321-4511128 – 3016983420

No 60.404.191 la cuentas de ahorros, corrientes CDT, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia, Citibank Colombia, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria –BBVA, Banco de CorpBanca, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas agencias de la ciudad de Cúcuta y Bucaramanga a nombre del Banco Bogotá.

La anterior solicitud la fundamento en lo preceptuado en el Art 599 De La Ley 1564 Del 2012

Del señor Juez,

**JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO
C.C. No.88.253.833 DE CUCUTA
T.P. No. 175.767 del C. S de la J.**